



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Siomara Petrel Figueroa, en representación de sus hijos F.R.P. y M.R.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá, ello por cuanto a la cuota alimentaria le fueron aplicados los incrementos en indebida forma, esto si se tiene en cuenta que el acuerdo a través del cual se fijó la obligación data del año 2015, por lo que era a partir de la anualidad siguiente que le correspondía al profesional incrementar la obligación alimentaria, y no a partir del año 2020.

Y es que de lo que se logra leer del acuerdo efectuado ante la Fiscalía General de la Nación, no se evidencia que en la misma se haya modificado la cuota de alimentos, significando que la obligación señalada en el año 2015, ante la Defensora de Familia es la que en la actualidad continúa vigente.

Así las cosas, deberá la parte demandante ajustar los valores relacionando una a una los conceptos a cobrar, lo que lleva a que en este momento procesal no sea posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Siomara Petrel Figueroa, en representación de los menores F.R.P. y M.R.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Álvaro Ortega Palencia, para actuar en nombre y representación de los menores F.R.P. y M.R.P., representados legalmente por la señora Siomara Petrel Figueroa.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab8d141831ff323a8de52e42aaaf355e05886d248bb24e5c542f903bf00ccd3

Documento generado en 27/01/2022 01:52:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**